



## CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

### Auto

Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

La Secretaría General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

### I.COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

### II.HECHOS

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental reposa el expediente con radicado No. 170-16-51-26-0003-2016, donde obra donde obra auto No.200-03-50-04-0061-2016 de 02 de marzo de 2016, mediante el cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **LUIS ALBERTO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No.

**15.488.256**, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, con fundamento en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO:** Esta autoridad ambiental mediante auto **No. 200-03-50-05-0138-2017** de 27 de abril de 2017, formuló cargo contra el señor **LUIS ALBERTO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.488.256**, por realizar actividades de tala de árboles sin autorización en área de retiro.

**TERCERO:** Se deja constancia que, realizada la revisión del expediente, se tiene que no obra escrito de descargos por parte del presunto infractor, cabe resaltar además que las actuaciones administrativas fueron notificadas, tal como consta dentro del expediente.

**QUINTO:** La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, mediante el auto **No.200-03-52-03-0246-2019** de 29 de mayo de 2019, dio apertura a periodo probatorio dentro de la investigación administrativa de tipo ambiental iniciada a través del auto **No.200-03-50-04-0061-2016** de 02 de marzo de 2016 contra el señor **LUIS ALBERTO MONTOYA**.

**SEXTO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió los informes técnicos **No.400-08-02-01-1662** de 18 de agosto de 2015, **No.400-08-02-01-2191** de 26 de octubre de 2015 y finalmente el informe técnico **No.400-08-02-01-2383** de 04 de diciembre de 2020, a través del cual informa sobre aspectos tales como tiempo, modo y lugar, además detalla las circunstancias agravantes y atenuantes que rodean los hechos origen de la investigación.

### III.FUNDAMENTO JURÍDICO

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, desconociendo que la etapa en mención resulta necesaria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, ello con fundamento en que al prescindir del traslado para los alegatos resultaría vulnerado el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor, el cual se encuentra inmerso en el debido proceso, toda vez que las actuaciones probatorias no serían de conocimiento por parte del presunto infractor hasta que sea tomada la decisión de fondo.

El código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 48 el traslado por el termino de diez días para que el investigado presente alegatos, el cual se dará una vez se encuentre vencido el periodo probatorio, este precepto normativo resulta aplicable al procedimiento sancionatorio de tipo ambiental, toda vez que existe un vacío en la ley 1333 de 2009.

Que la ley 1437 de 2011, establece en su artículo 47 el principio de integración normativa, en virtud del cual la primera parte del código se aplicaría en lo no previsto en las normas especiales que regulan procedimientos sancionatorios como el regulado en la Ley 1333, razón para indicar que el procedimiento sancionatorio ambiental ha sido complementado en sus etapas por código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Así mismo, el Consejo de Estado mediante Sentencia **No. 3001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017**, indicó lo siguiente:

*“La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión*

*Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se*

entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos”

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso, resulta necesario que la autoridad ambiental disponga de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

#### IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizados los informes técnicos **No.400-08-02-01-1662** de 18 agosto de 2015, **No.400-08-02-01-2191** de 26 de octubre de 2015 y **No.400-08-02-01-2383** de 04 de diciembre de 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad ambiental en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga al investigado el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

#### V. DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que el señor **LUIS ALBERTO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.488.256**, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al señor **LUIS ALBERTO MONTOYA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 15.488.256**, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		08 de enero de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		27-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			